

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 20 de Febrero de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña ha seguido Manuela Diz con Domingo Lopez sobre reconocimiento de prole; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 6 de Marzo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 11 de Febrero de 1867 Manuela Diz, representada por su curador «ad litem,» entabló demanda en el Juzgado de Santiago exponiendo que habia sido seducida por Domingo Lopez, de quien habia tenido una niña, bautizada en la parroquia de Santa Maria del Camino con el nombre de Maria Benita Balbanera, y que el Domingo se negaba á atender á dicha su hija, y suplicando que se le condenara á otorgar escritura de reconocimiento, á alimentar á la niña y en las costas:

Resultando que Domingo Lopez pidió que se le absolviera de la demanda y se condenara en costas á la demandante, alegando que no era cierto que hubiera seducido á esta, ni que fuera padre de la criatura, y haciendo indicacion de que la conducta de la Manuela no habia sido honesta:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones; y recibido el pleito á prueba, practicaron ambas las de testigos que estimaron convenientes:

Resultando que la actora trató de justificar con los suyos que habia tenido relaciones amorosas con Domingo Lopez desde mediados del año 1865, y públicamente la acompañaba á todas partes en calidad de novio: que con frecuencia se les habia visto solos en el portal de su casa: que hallándose ya adelantado su embarazo, la llevó á una casa, á donde fué á verla repetidas veces y pagó su estancia hasta que la recogió su madre: que en una noche, despues de haber parido, fué á hablar con Lopez para tratar de la suerte de la criatura, y este se mostraba disgustado porque no se la llevaba á la Inclusa; y por último, que era de buena conducta, habiendo presentado para que fueran examinados por las preguntas, en que así se decia, 23 testigos que aseguraron que no les comprendian las generales de la ley, y declararon en la forma que de autos aparece:

Resultando que el demandado presentó 10 testigos, de los cuales tres manifestaron que eran oficiales del mismo taller de sastre en que aquel trabajaba, y otro que era criado del maestro de Lopez, habiéndoseles interrogado sobre la conducta de la Manuela:

Resultando que ninguna de las partes tachó á los testigos de su contraria; y puestos los alegatos mandó el Juez por auto para mejor proveer, que se testimoniaran las partidas de bautismo de Manuela Diz y de su hija, lo que así se hizo, apareciendo de ellas que la Manuela nació en 6 de Marzo de 1842, y que en 7 de Agosto de 1866 dió á luz una niña bautizada con el nombre de Maria

Benita Balbanera como hija de padre no conocido:

Resultando que en 16 de Octubre de 1867 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por la suya de 6 de Marzo de 1868, en la que absolvió de la demanda á Domingo Lopez, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Manuela Diz recurso de casacion porque en su concepto infringe los artículos 317, 319, 321 y 322 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 28 de Junio de 1852, 27 de Diciembre de 1857, 6 de Noviembre de 1858, 5 de Abril de 1862, 8 de Enero de 1863 y 14 de Mayo y 15 de Junio de 1864; pues si bien la apreciacion de la prueba pertenece á la Sala sentenciadora, esta debe sujetarse á la crítica racional y principios de la buena lógica, y en el caso presente habia faltado abiertamente á la sana crítica considerando amigos íntimos á varios testigos, respecto de los cuales no se interpuso semejante tacha ni otra alguna por el demandado, contraviniendo por lo tanto á los mencionados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, que se refieren á las tachas por suponerse estas, sin que se hubiera sustanciado ni siquiera promovido tal incidente; y porque no se daba valor á los testigos que ella habia presentado en crecido número, todos de buena conducta y sin generales de la ley, cuyas disposiciones no habian sido contradichas en la mayor parte de las preguntas articuladas, ni por

otros testigos, ni por otra ninguna prueba presentada por Domingo Lopez; siendo sabido que, segun la ley y la razon, dos testigos con las condiciones de los de este pleito hacen fe cuando no se les contradice en ninguna forma; y que tambien se faltaba á la crítica racional, dando valor á las declaraciones de testigos que directa ó indirectamente tenían interés en el pleito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que con arreglo á lo establecido en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y á lo declarado, de conformidad con el mismo, en reiteradas decisiones de este Supremo Tribunal, y entre ellas por las que se citan en el presente recurso dictadas con posterioridad á la indicada ley, los Jueces y Tribunales tienen la facultad de apreciar segun las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos:

Considerando que en el presente caso la Sala sentenciadora ha usado legítimamente de aquella facultad examinando y estimando el valor comparativo de la prueba testifical suministrada por ambos litigantes, formando su conviccion segun las prescripciones del criterio racional, y sin infringir por consecuencia los artículos que se invocan de la mencionada ley ni las reglas de la sana crítica;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuela Diz, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de

la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Aguirre.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Juan González Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Febrero de 1869.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 25 de Febrero de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Rafael Sociats con D. José Campo sobre defensa por pobre:

Resultando que deducida demanda por D. José Campo contra D. Rafael Sociats sobre pago de cierta suma, y remitidos los autos en apelación á la Audiencia durante la sustanciación de la alzada por parte de Sociats, se presentó escrito en 18 de Enero de 1868 diciendo por un otrosí que había interpuesto incidente de pobreza en su escrito último, y que tratando de sostenerle y continuarle usaba papel de pobre, y suplicaba que se diera curso á la indicada reclamación de pobreza:

Resultando que la referida Sala tercera por auto de 1.º de Febrero, mandó se hiciera saber á Sociats que dentro del término de 30 días acreditase haber obtenido en el Juzgado la declaración de pobreza, entregándosele la correspondiente certificación para dicho objeto:

Resultando que entregada á Sociats en 6 del propio mes de Febrero la certificación, y seguido el pleito principal, recayó sentencia en 2 de Abril, condenando á Sociats al pago de la cantidad reclamada por Campo:

Resultando que interpuesto por Sociats recurso de casación, por auto de 23 del referido mes de Abril se dijo que, no habiéndose acreditado por parte de aquel

dentro del término que se le señaló en la providencia de 1.º de Febrero que hubiera obtenido la declaración de pobreza, se le hiciera saber reintegrarse el papel de pobre invertido, y que presentando con el del sello que correspondiese el recurso de casación se acordaría:

Resultando que Sociats presentó escrito acompañando una certificación de la que aparece que el incidente de pobreza estaba pendiente del traslado conferido á D. José Campo, y pretendiendo que se le atendiera en papel de pobres mientras no se terminara dicho incidente:

Resultando que por auto de 7 de Mayo se declaró no haber lugar á lo que en el anterior escrito solicitaba Sociats, el que en su consecuencia interpuso recurso de casación por infracción de varias disposiciones y doctrinas legales que citó:

Y resultando que la expresada Sala por auto de 3 de Junio último, del que Sociats apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admisión del recurso de casación interpuesto por el mismo:

Vistos, siendo Ponente el ministro don Antonio Gutiérrez de los Ríos:

Considerando que según el artículo 1.011, en relación con el 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable para que el recurso de casación sea admisible que la sentencia de que se interpone sea definitiva y haga imposible la continuación del juicio:

Considerando que el auto de 23 de Abril de 1868, por el que se mandó reintegrar el papel invertido y demás que de él aparece, no tiene el carácter de definitivo en el concepto que determinan las disposiciones referidas, toda vez que ha podido continuarse la sustanciación del artículo de declaración de pobreza solicitada por el apelante:

Considerando que las doctrinas y disposiciones citadas como fundamento de la procedencia del presente recurso versan sobre casos distintos, pues que se refieren á incidentes de pobreza concluidos por sentencia recaída en los mismos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 3 de Junio último, por la que se denegó la admisión del recurso de casación interpuesto por parte de D. Rafael Sociats; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valencia con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutiérrez de los Ríos.—Juan Jiménez Cuenca.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutiérrez de los Ríos, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Febrero de 1869.
—Rogelio González Montes.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 303.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería cuyas señas se espresan á continuación, la cual fué hurtada á D. Francisco Ramírez Cañas, vecino de la Alameda, en el día 12 de Enero último; y caso de ser habida la remitirán á disposición del Sr. Juez de Antequera con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Marzo de 1869.—
El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una mula roja de 7 años, herrada, un asa de caldera en el hocico, un poco chatá y un dedo sobre la marca.

Núm. 305.

SEGURIDAD PUBLICA.

Se encuentran en poder del Alcalde de Palma del Río las bestias cuyas señas se espresan á continuación, las cuales fueron encontradas en el cortijo nombrado de los Caberos, propio de D. José Moreno, vecino de la misma.

La persona que se crea le per-

tenecen podrá reclamarlas de la espresada Autoridad.

Córdoba 6 de Marzo de 1869.—
El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua torda, mosqueada cerrada, reparada del ojo izquierdo, una cicatriz en la frente y herrada.

Una potra de 4 años, pelicana, calzada de los cuatro pies y herrada.

Una añoja, rubia herrada.

Núm. 309.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil é individuos del cuerpo de Seguridad pública procederán á la busca y captura del demente Rafael González, natural de Puente-Genil, el cual se fugó el día 2 del corriente de la casa de dementes de esta capital, y cuyas señas se espresan á continuación; y en el caso de ser habido, lo conducirán con las debidas seguridades al departamento de que procede.

Señas.

Edad 27 años, estatura alta, pelo negro, ojos melados, nariz regular, color moreno, va en mangas de camisa, no llevaba zapatos ni sombrero, envuelto en un cobertor, pantalon negro.

Núm. 306.

PATRONATOS.

Santiago Pablo García y García, vecino de Belalcazar, como marido de María Dolores Petra Calderon y Jurado, en solicitud de que se le expida el oportuno libramiento para la percepción de un dote que en el sorteo de doncellas celebrado el 24 de Junio de 1858 y ante el Ayuntamiento de dicha villa, Patrono perpetuo de la Obra-pia instituida en la misma por D. Juan de Soto Alvarado, le correspondió; y habiendo acreditado su legítimo derecho he dispuesto se haga pública su solicitud, por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de ocho días para las reclamaciones de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 4 de Marzo de 1869.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 307.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Enero último.

PUEBLOS	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.													
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada	
Córdoba.	3,500	2,500	4,000	4,300	2,400	2,600	4,325	4,000	4,000	0,138	0,172	0,287	0,350	"	9,909	4,504	7,206	7,747	0,208	0,226	0,344	0,247	0,247	0,297	0,373	0,621	0,030	"	"
Aguilar.	6,600	2,200	"	"	"	"	3,900	2,600	4,200	0,350	0,350	0,420	0,250	"	11,892	3,963	"	7,200	"	"	0,316	0,226	0,259	0,645	0,760	0,908	0,024	"	"
Baena.	6,400	3,000	"	4,000	2,000	"	3,900	1,300	4,600	0,165	0,236	0,350	0,375	0,375	11,520	5,400	"	7,200	0,160	"	0,316	0,080	0,284	0,350	0,390	0,761	0,036	0,036	"
Bujalance.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cabra.	5,800	2,600	"	7,000	2,500	4,000	4,000	2,600	3,800	0,250	0,350	0,300	0,300	"	10,455	4,684	"	12,612	0,217	0,217	0,318	0,226	0,232	0,387	0,512	0,760	0,026	"	"
Castro.	3,975	2,750	"	4,500	1,900	3,850	1,800	4,500	0,155	0,400	0,212	0,212	0,212	"	10,755	5,150	"	8,107	0,165	"	0,302	0,143	0,279	0,336	0,867	"	"	"	"
Fuente Obejuna.	5,600	3,000	"	5,000	2,000	3,000	2,600	7,000	0,400	0,600	0,600	0,600	0,600	"	10,781	5,405	"	0,439	"	"	0,238	0,160	0,432	0,860	0,135	"	"	"	"
Hinojosa.	5,800	2,400	"	"	2,200	2,400	4,000	1,200	5,500	0,166	"	0,400	0,300	0,300	10,391	4,300	"	"	0,180	0,192	0,368	0,188	0,236	0,332	0,800	0,026	0,026	"	"
Lucena.	6,250	2,750	"	"	2,800	2,600	5,800	1,200	3,900	0,215	0,300	0,300	0,300	"	11,261	4,955	"	"	0,243	0,226	0,302	0,074	0,242	0,332	0,467	0,652	0,026	0,026	"
Montilla.	5,300	3,100	"	"	1,900	2,400	4,000	3,400	4,500	0,200	0,300	0,550	0,550	"	9,540	5,580	"	"	0,152	0,192	0,280	0,180	0,270	0,360	0,434	0,395	0,047	0,047	"
Montoro.	5,800	2,400	"	"	"	2,700	4,200	3,000	6,000	0,166	0,400	0,200	0,200	"	10,391	4,325	"	"	"	0,235	0,335	0,186	0,372	0,360	0,869	0,018	0,018	"	"
Posadas.	5,800	2,400	"	"	2,500	2,700	4,200	3,000	6,000	0,166	0,400	0,200	0,200	"	10,450	4,325	"	"	0,277	0,235	0,335	0,186	0,372	0,360	0,869	0,018	0,018	"	"
Pozoblanco.	5,900	2,400	"	4,600	3,000	4,500	2,800	4,800	0,200	0,200	0,450	0,200	0,200	"	10,700	4,600	6,620	7,000	0,110	0,110	0,300	0,210	0,400	0,070	0,434	0,075	0,021	0,021	"
Priego.	6,000	2,800	"	4,000	1,900	3,900	0,800	3,200	0,354	0,200	0,354	0,250	"	10,800	5,000	"	7,207	0,152	"	0,316	0,049	0,197	0,309	0,762	0,869	0,024	"	"	"
Rambla.	5,450	2,550	"	"	2,400	4,000	3,500	5,000	"	0,200	0,400	"	"	"	10,074	5,400	"	"	0,208	0,217	0,280	0,185	0,309	0,434	0,869	0,030	"	"	"
Rute.	6,600	3,000	"	4,000	1,600	4,100	0,800	5,000	"	0,400	0,300	0,300	0,300	"	11,892	5,405	7,207	0,139	0,243	0,326	0,050	0,309	"	0,869	0,869	0,030	0,030	"	"
Precio medio.	5,950	2,650	3,800	5,500	3,300	2,700	3,800	2,400	5,100	0,269	0,263	0,368	0,375	0,375	10,716	4,910	6,913	9,806	0,274	0,176	0,303	0,148	0,318	0,460	0,565	0,411	0,029	0,029	"

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Córdoba 4 de Marzo de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º —Minas.

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse en esta provincia por el Ingeniero de minas D. José Luis Arrue, en los dias y términos que á continuacion se espresan.

Núm. mero.	Nombre del expediente.	Clase.	Interesado ó representante.	Operacion.	Sitio en que radica.	Término.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Interesado ó represent. tante.
580	Ojalá.	Investigacion.	D. Rafael de la Huerta y Sanchez.	Comprob. de design.	Cañada de la Canaleja.	Santa Eufemia.	Remperferolítica.	D. Francisco L. Isla.
475	San José.	Registro.	D. Francisco Muñoz Tuesta.	Reconoc.º por aband.º	Cerro del Retamar.	Córdoba.	>	>
424	Virgen del Carmen.	Idem.	Idem.	Idem.	Cerro del Chaparral.	Idem.	>	>
271	La Observadora.	Investigacion.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	>	>
>	La Casualidad.	Mina.	Idem.	Idem.	Cañada de Berlanga.	Idem.	>	>

Córdoba 8 de Marzo de 1869.—El Ingeniero gefe accidental, José Luis Arrue.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.—Córdoba 8 de Marzo de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

ANUNCIOS.

Pérdida.

De la dehesa del Alcaide, término de esta capital, desapareció en la noche del 28 del pasado un potro de cinco años, africano, negro peceño, pelos blancos en la frente, calzado del pie izquierdo, cicatrices en lo calzado como de haber estado quemado,alzada como de seis cuartas y diez dedos. La persona que sepa su paradero y se sirva avisarlo á D. Fernando Suarez, calle de Torrijos núm. 4, se le gratificará.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Arrendamiento.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa-huerto numero 10, calle del Zarco, propia del Excmo. S. Marqués de Villaseca. En las casas de S. E., plazuela de D. Gomez, núm. 2, se oyen proposiciones.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision

de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel.

El consejo de administracion de la misma ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 4 de Abril próximo, cuyo acto se verificará á las 12 de la mañana en el cuarto principal de la casa núm. 3, calle de las Tres Cruces, á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 67 del reglamento con relacion al ejercicio de 1868, y lo demás resuelto en la última junta general celebrada en el año anterior.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en la oficina de la sociedad, calle de San Mateo núm. 7 y 9, de tres á cinco de la tarde todos los dias no feriados.

En la misma habrán de entregarse cuando menos tres dias antes de la celebracion de la junta los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que en conformidad con el art. 63 del mismo se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Marzo de 1869. — El secretario interino, Juan Mediavilla.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.